

Comunidad Autónoma	Provincia	Comarca
Castilla-La Mancha.	Cuenca.	Alcarria, Serranía Alta, Serranía Media y Serranía Baja.
	Guadalajara.	Todas las comarcas.
Galicia.	A Coruña.	Todas las comarcas.
	Lugo.	Todas las comarcas.
	Orense.	Todas las comarcas.
	Pontevedra.	Todas las comarcas.
La Rioja.	La Rioja.	Rioja Alta, Sierra Rioja Alta, Sierra Rioja Media y Sierra Rioja Baja.
Madrid.	Madrid.	Todas las comarcas.
Navarra.	Navarra.	Cantábrica-Baja Montaña, Alpina.
País Vasco.	Álava.	Todas las comarcas.
	Guipúzcoa.	Todas las comarcas.
	Vizcaya.	Todas las comarcas.
Valencia.	Castellón.	Palancia.
	Valencia.	Rincón de Ademuz.

17198 *ORDEN APA/2162/2002, de 2 de agosto, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro integral de leguminosas grano en secano, comprendido en el plan anual de seguros agrarios combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Para el ejercicio 2002 será de aplicación lo dispuesto en la Orden de 30 de julio de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto), por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano para el ejercicio 1999, a excepción de lo siguiente:

1. En el artículo 1, la definición de parcelas de secano, se sustituirá por el siguiente texto:

«Aquellas que figuran como de secano en el Catastro de Rústica del Ministerio de Hacienda.

Las parcelas que figurando como de secano en el Catastro, y que aún teniendo infraestructura de riego no sean llevadas como parcelas de regadío, incluso aunque haya podido darse un riego de apoyo a la siembra o un riego eventual en cualquier otro momento de su desarrollo, serán consideradas parcelas de secano. En estos casos tales riegos no tendrán consideración de gastos de salvamento.

Las parcelas que figurando como de secano en el Catastro, tengan infraestructura de regadío y sean llevadas como tal, no será necesario considerarlas como parcelas de secano.

Igualmente podrán tener la consideración de parcela de secano aquellas parcelas que figurando en el catastro como de regadío, se prevean llevar como parcelas de secano.»

2. El artículo 5, se sustituirá por el siguiente texto:

«Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, con los límites que se determinen para cada campaña de producción, teniendo en cuenta lo estipulado en el anexo.

La Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los citados precios, con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.»

3. En el punto segundo del Anexo a la Orden (Producciones asegurables), se incluirán dentro de las variedades comerciales asegurables las siguientes:

«Especies	Variedades
Guisantes	Coomonte, Forrimax e Ideal.
Lentejas	Agueda y Guareña.
Veza	Amelia, Topaze y Vaguada.»

Asimismo, donde hace referencia a la Subdirección General de Semillas y Plantas de Vivero se sustituirá por la Oficina Española de Variedades Vegetales.

4. Al final del punto tercero del Anexo a la Orden (Condiciones técnicas mínimas de cultivo), se añadirá el siguiente párrafo:

«Se podrán solicitar las oportunas facturas oficiales de compra de los productos o del alquiler de la maquinaria a nombre del asegurado o las facturas de actuaciones realizadas por empresas de servicios que especifiquen los trabajos ejecutados a nombre del asegurado.»

5. En el epígrafe III.2 del punto cuarto del anexo a la Orden (Rendimiento unitario), el domicilio social de AGROSEGURO se sustituirá por calle Gobelos, 23, 28023 Madrid.

6. El punto quinto del anexo a la Orden (precios unitarios), se sustituirá por el siguiente texto:

Los precios a aplicar para las distintas especies y variedades asegurables, a efectos del Seguro Integral y Complementario, en su caso, se determinarán por el asegurado, teniendo en cuenta los límites siguientes:

			Precios (€/100 Kgs.)		
			Máximo	Mínimo	
Leguminosas pienso.	Altramuces		18	14	
	Guisantes (todas las variedades)		17	14	
	Haboncillos (todas las variedades)		22	18	
	Habas secas (todas las variedades)		22	18	
	Yeros		17	14	
	Veza (todas las variedades y ecotipos)		20	16	
Leguminosas para consumo humano.	Garbanzos.	Ecotipo de Fuentesauco en la comarca Duero Bajo de la provincia de Zamora	108	86	
		Blanco lechoso o Lechoso andaluz	66	53	
		Venoso Andaluz	66	53	
		Castellano	57	46	
		Mulato	42	34	
		Pedrosillano	39	31	
	Otras variedades	27	22		
	Lentejas.	Tipo Castellana.	Variedades: Aljama, Ángela, Candela, Gilda, Guareña, Landa, Lyda, Mágda y Mosa	45	36
			Ecotipo de la Armuña en la comarca de Salamanca y en el término municipal de Almenara de Tormes en la comarca de Ledesma de la provincia de Salamanca	99	79
			Ecotipo de la Armuña fuera del ámbito anterior	54	43
			Resto de ecotipos y variedades locales	42	34
		Tipo Pardina.	Variedades: Águeda, Azagala, Alpo, Paula y ecotipos y variedades locales	39	31
			Tipo Verdina.	Variedades: Alcor, Amaya y ecotipos y variedades locales	33
Mezclas.	Para las mezclas de especies y/o variedades se aplicará un precio único a efectos del Seguro que será el menor de los precios máximos de los correspondientes a las especies y/o variedades mezcladas.				

El precio elegido para cada especie se aplicará a todas las parcelas de la misma especie incluidas en el Seguro. No obstante, para las especies que en el cuadro anterior se establecen precios diferenciados por variedades el precio fijado se aplicará a todas las parcelas de la misma variedad.

En caso de siniestros distintos de pedrisco e incendio, en los que por la intensidad del daño no se pueda realizar la recolección del grano presente en la parcela por los procedimientos que normalmente se utilicen, se descontará de la indemnización correspondiente a la parcela siniestrada, por cada hectárea de dicha parcela, la cantidad resultante de multiplicar 60 kilogramos para garbanzos y lentejas y 125 kilogramos para el resto de leguminosas por el precio fijado por el agricultor a efectos del Seguro, en concepto de gastos no realizados, en los términos que se establezcan en las condiciones especiales de este Seguro, que se regulan en la correspondiente Resolución del Ministerio de Economía.

A los efectos anteriores, se considerará que la producción presente en una parcela no es recolectable a consecuencia de riesgos distintos del pedrisco e incendio cuando en el conjunto de la misma la producción final obtenida sea igual o inferior a 60 kilogramos/hectárea, para garbanzos y lentejas y 125 kilogramos/hectárea para el resto de leguminosas.»

7. En los puntos sexto y séptimo del Anexo a la Orden (período de garantía y período de suscripción), donde hace referencia a los años 1999 y 2000 se sustituirá por los años 2002 y 2003, respectivamente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de agosto de 2002.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

17199 *ORDEN APA/2163/2002, de 2 de agosto, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados; en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla; de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Para el ejercicio 2002 será de aplicación lo dispuesto en la Orden de 30 de julio de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto), por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano para el ejercicio 1999, a excepción de lo siguiente:

1. En el artículo 1 (ámbito de aplicación), la definición de parcelas de secano se sustituirá por el siguiente texto:

«Aquellas que figuran como de secano en el Catastro de Rústica del Ministerio de Hacienda.

Las parcelas que figurando como de secano en el Catastro, y que aun teniendo infraestructura de riego no sean llevadas como parcelas de regadío, incluso aunque haya podido darse un riego de apoyo a la siembra o un riego eventual en cualquier otro momento de su desarrollo, serán consideradas parcelas de secano. En estos casos tales riegos no tendrán consideración de gastos de salvamento.